

Reglamento de Matrícula

I. INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA

Artículo 1º: Los titulares de diplomas enunciados en el art. 2do. de la Ley Nacional 20.488 y en el art. 1º de la Ley Provincial 191 que desearan ejercer en jurisdicción de este Consejo alguna o algunas de las profesiones indicadas en el art. lero. de las mencionadas normas, sea en relación de dependencia o independiente, deberán inscribirse en las respectivas matrículas.

Artículo 2º: Los graduados que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Al iniciar el trámite:

✍ Cumplimentar personalmente, o por intermedio de un apoderado designado ante Escribano Público, una solicitud de inscripción por cada matrícula.

✍ Presentar el diploma original cuya inscripción solicitan y acompañar fotocopia simple de tamaño reducido, anverso y reverso. Si el profesional hubiera extraviado el diploma deberá presentar, en su reemplazo, duplicado del mismo o bien constancia expedida al efecto por la Universidad otorgante y legalizada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, o, en su defecto, prueba supletoria que quedaría sujeta a la valoración y decisión de la Comisión de Matrículas.

✍ Presentar documento válido de identidad donde consten nombre (s) y apellido (s) coincidentes con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria. Los extranjeros que hayan adquirido la ciudadanía argentina con posterioridad a la consecución de su diploma, deberán exhibir la constancia del expendio del D-N-I-otorgada por autoridad competente.

✍ Abonar los derechos de protocolo por cada matrícula cuya inscripción solicita.

b) Al serles otorgada la matrícula por el Consejo:

✍ Abonar el derecho de ejercicio profesional vigente.

✍ Acompañar 2 (dos) fotografías recientes, tipo carné, de frente.

✍ Firmar el folio matriz de la matrícula atribuida, las fichas del registro de firmas, credencial y la constancia devolución del diploma original.

Estas exigencias deberán ser cumplimentadas personalmente.

Artículo 3º: Los diplomas no deben presentar enmiendas, raspaduras, interlineados, etc. que no hayan sido debidamente salvados por la autoridad otorgante. Si el titular hubiera modificado posteriormente su nombre o apellido, este hecho deberá ser consignado en el diploma por la autoridad otorgante. En cualquier caso, la firma de la autoridad de la universidad otorgante deberá ser legalizada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. La modificación que se hubiere producido con posterioridad a la matriculación será autorizada por el Consejo sobre la base de dictamen fundado de la Comisión de Matrículas.

Artículo 4º: En los diplomas expedidos por universidades nacionales la firma, deberá hallarse legalizada ante el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en tanto que en

los emitidos por universidades privadas y provinciales deberá existir constancia de su registro en la Dirección de Universidades Privadas y Provinciales, legalizada ante el ministerio mencionado.

Artículo 5º: La inscripción por primera vez en este Consejo de un título habilitante expedido por universidad no nacional estará condicionada a la información por parte del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación de las incumbencias profesionales del mismo. Si los titulares de diplomas expedidos por universidades privadas hubiesen rendido la prueba exigida en los términos del art. 18 del Decreto 8472/69, deberán presentar copia del Acta de Calificación autenticada por la Institución otorgante. La exención de rendir la prueba deberá resultar de la respectiva resolución ministerial.

Artículo 6º: Los titulares de diplomas extranjeros revalidados o equiparados deberán acompañarlos con una copia de la resolución de la universidad que otorgó la reválida o bien de la resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. A su vez, la firma de la autoridad otorgante deberá ser legalizada ante el citado ministerio.

Artículo 7º: Los Contadores Públicos que soliciten su inscripción en la matrícula de Licenciado en Administración por aplicación del art. 15 de la ley 20.488, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos:

1. Ser titular de diploma de Contador Público expedido con anterioridad a la vigencia de la ley 20.488.
2. Haber iniciado la carrera de Contador Público con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de la Licenciatura en Administración en la respectiva universidad, entendiéndose por ello el haberse inscripto y logrado admisión en un plan anterior al de la nueva carrera y haber obtenido la graduación en ese plan.

Artículo 8º: Los doctores en Ciencias Económicas cuyo título haya sido otorgado por la universidad antes de la sanción de la ley 20.488 podrán solicitar su inscripción en la matrícula de Licenciado en Economía, de conformidad con el art. 2 del presente reglamento.

Artículo 9º: La Comisión de Matrículas, evaluado cada caso, elevará al Consejo Superior dictamen fundado y circunstanciado sobre las solicitudes de inscripción recibidas. El proyecto de resolución aconsejando la inscripción, mencionará:

- // El nombre y apellido completo del profesional.
- // El tipo y número de documento de identidad.
- // La fecha de otorgamiento del diploma, la facultad y universidad que lo otorgó y la matrícula en la que se solicita la inscripción.

Artículo 10º: Resuelta favorablemente por el Consejo Superior la solicitud de inscripción, la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control consignará en el folio matriz de la matrícula asignada al nuevo inscripto, el número de acta y fecha de sesión aprobatoria.

Cada folio será firmado por el profesional inscripto, el Presidente y el Secretario del Consejo Superior, o sus reemplazantes, e inicialado por el presidente de la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control o por quien lo sustituya.

Artículo 11°: Al dorso de los originales de los diplomas o de las constancias supletorias, de los inscriptos en las respectivas matriculas, se estampará un sello con la siguiente leyenda: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

CONSTE que..... ha sido inscripto en la matricula de..... en el Tomo..... Folio Sesión del..... Acta No.....

Artículo 12°: Al matriculado se le entregarán, contra recibo, una credencial que estará firmada por éste, el Presidente de la Cámara y un representante de la Comisión de Matrículas. Se consignarán en ella los siguientes datos:

- // Nombre (s) y apellido (s) completos
- // Documento de identidad
- // Matrícula (s) con la indicación del tomo y folio, expresado en números arábigos
- // Fecha de inscripción en la (s) matricula (s)

Artículo 13°: Al nuevo matriculado se le otorgará un diploma para cada matrícula en la que se halle inscripto, con la firma original o facsímil del Presidente y Secretario del Consejo, o sus reemplazantes. El diploma será visado en original por un representante de la Comisión de Matrículas. Legalizaciones y Control, quedando a cargo de dicha Comisión el control de datos del beneficiario. En el folio de matrícula se dejará constancia del diploma otorgado.

Artículo 14°: Los matriculados deberán denunciar su domicilio real y constituir uno especial, en jurisdicción de este Consejo. En ambos casos deberán indicarse en forma clara y precisa la calle y número, así como el piso y número o letra del escritorio o departamento y Código Postal. Deberán aclarar el lugar donde deseen le sean remitidos boletines, circulares y toda otra información que produzca el Consejo.

Artículo 15°: El cumplimiento de la atribución conferida por el art.38, inc. b) y e) de la Ley Provincial 191 se concretará, en lo referente a las matriculas, por el sistema de folios matrices sellados con los que se formará, cada vez que se completen 250 folios, un tomo encuadernado de matrícula por cada una de las profesiones que reglamentan la Ley Nacional 20.488 y la Ley Provincial 191.

Artículo 16°: La Comisión de Matrícula, Legalizaciones y Control supervisará el copiado de todos los tomos de matricula a fin de constituir un archivo duplicado de las matrículas otorgadas el que será custodiado, con los recaudos de seguridad adecuados, en la sede de cada Cámara, o donde las autoridades de las mismas lo dispongan.

II.- MATRICULA HONORARIA

Artículo 17°: Los matriculados que a juicio de este Consejo hayan reunido durante el transcurso de su vida profesional especiales condiciones de honorabilidad y destacada actuación profesional mantendrán, a posteriori del cese del ejercicio profesional, en forma honoraria, sus respectivas matriculas con fines exclusivamente protocolares.

Artículo 18°: Los profesionales comprendidos en el artículo anterior seguirán gozando de todos los beneficios reservados a los matriculados activos.

III.- DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 19°: Los profesionales inscriptos deberán abonar un derecho anual de ejercicio profesional el que podrá ser prorrateado en el curso del año calendario. El Consejo Superior informará el importe fijado y el período en el que se encontrará al cobro. Para ello efectuará publicaciones recordatorias a través de alguno de los siguientes medios: Boletín Oficial, publicaciones editadas por el Consejo o diarios de amplia difusión.

Artículo 20°: El importe del derecho de ejercicio profesional para los profesionales que acrediten una antigüedad de título menor a los tres (3) años, será de un 33 % menor por el lapso de tres (3) años. En caso de presentarse para su inscripción dos o más títulos habilitantes, dicho plazo correrá a partir de la fecha de otorgamiento del más antiguo de ellos. Si durante el lapso de aplicación del arancel el matriculado presentare otro diploma emitido con fecha anterior a la del plazo fijado en el primer párrafo, el titular del mismo deberá tributar el derecho de ejercicio a tarifa plena.

Artículo 21°: A los efectos del pago del derecho y del cómputo de antigüedad en la matrícula, se extenderá como fecha de matriculación la de finalización del trámite, oportunidad en que el graduado abonara la cuota correspondiente al período que se encuentre al cobro en ese momento.

Artículo 22°: Los profesionales ya matriculados o aquellos que soliciten su inscripción por primera vez en más de una matrícula, abonarán únicamente el derecho de ejercicio profesional correspondiente a la primera de ellas.

Artículo 23°: El pago del derecho de ejercicio profesional anual constituye una obligación para los matriculados. Aquellos que no lo hicieren en la forma y plazos que se establezcan, quedarán inhabilitados temporariamente en el ejercicio profesional, hasta tanto no sean abonadas las sumas adeudadas y satisfechas las actualizaciones y los recargos que determine el Consejo.

Dicha inhabilitación, como así también la baja en el ejercicio profesional, tanto temporaria como por tiempo indeterminado y la suspensión de oficio por mora, que fueren dispuestas de conformidad con el Cap. IV de este reglamento, llevarán implícita la exclusión de los beneficios sociales directa o indirectamente otorgados por el Consejo a sus matriculados, con las excepciones consignadas en los arts. 17, 18, 31 y 32 de este reglamento.

Artículo 24°: Los matriculados en ejercicio de la profesión que acrediten 30 años de inscripción en alguna de las matrículas y 65 años de edad, abonarán el 50 % del derecho de ejercicio anual a partir del año calendario siguiente al que se cumplan ambas condiciones.

IV. - SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 25°: La suspensión en el ejercicio profesional podrá ser temporaria o por tiempo indeterminado.

Artículo 26°: Los matriculados podrán suspender el cumplimiento de las obligaciones que les impone el art. 77, inc. b), e) y f) de la Ley Provincial 191 y el art. 19 del presente reglamento, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en jurisdicción de éste Consejo durante un lapso no inferior a 1 (un) año ni superior a 3 (tres) años.

Artículo 27°: Las solicitudes de suspensión temporaria en el ejercicio profesional sólo podrán gestionarse en carácter de declaración jurada y apoyarse en razones de evidente fundamento. No constituirá causal admisible para solicitar la baja la realización de tareas en relación de dependencia en el ámbito público o privado cuando se verifique, simultánea o alternativamente, alguna de las siguientes condiciones:

// Se haya requerido por el comitente o el empleador la presentación de uno de los títulos habilitantes enumerados en el art. 1° de la Ley Nacional 20.488.

// Perciba suma alguna en concepto de adicional por dicho título.

// Ejecute tareas comprendidas en las incumbencias que para la profesión establece la Ley Nacional 20.488 en sus arts. 11, 13, 14, y 16;

// Resulte de su solicitud que se halla inscripto para actuar como síndico, perito, veedor, administrador o coadministrador u otro cargo de auxiliar de la justicia.

// Emerja de su presentación que actúa como síndico en las sociedades regidas por la ley 19550.

Artículo 28°: Las solicitudes de suspensión temporaria o por tiempo indeterminado serán presentadas en mesa de entrada e instrumentadas por la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control, la que requerirá del matriculado la devolución del carné profesional y demás tarjetas credenciales que se le hubiesen otorgado o, en su defecto, la declaración expresa de su extravío o sustracción.

Artículo 29°: El solicitante no podrá gestionar la baja temporaria o por tiempo indeterminado en el ejercicio profesional si al momento de iniciar el trámite no se encontrara al día en el pago del derecho de ejercicio profesional o adeudara importes por costas, por planes de facilidades de pago que se le hubieren otorgado u otros cargos.

Artículo 30°: Podrá ser solicitada por el matriculado la baja por tiempo indeterminado en el ejercicio profesional en los siguientes casos:

// Mediante declaración jurada manifestando su decisión de no seguir ejerciendo la profesión bajo ninguna modalidad o circunstancia, tanto en forma independiente como en relación de dependencia.

// Por residencia en el exterior c interior del país.

// Por acreditar el profesional el cumplimiento de los requisitos enunciados en el art. 31.

El Consejo podrá disponer la suspensión de oficio en la matrícula por tiempo indeterminado. Constituye causal para este último caso, la falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante tres (3) años consecutivos. A tal efecto, al 30 de junio de cada año y con relación al 31 de diciembre del año anterior, la Comisión de Matrícula, Legalizaciones y Control confeccionará el listado de deudores por los tres años calendario anteriores en concepto de derecho de ejercicio profesional y otros cargos que se les hubiera eventualmente formulado.

La deuda acumulada por derechos de ejercicio impagos que el matriculado deberá cancelar para regularizar su estado de mora no podrá exceder los tres (3) años anteriores a la fecha de la puesta al cobro del anticipo vigente, con sus correspondientes recargos.

Artículo 31°: Aquellos matriculados que acrediten 30 años de antigüedad en la matrícula y 65 años de edad y que soliciten formalmente la desafección del ejercicio profesional para acogerse a algún régimen jubilatorio o por haberse ya jubilado, podrán solicitar ser exceptuados de los controles que sobre su actuación ejerce el Consejo. Para ello deberán manifestar, en forma expresa, el propósito de inscribirse en el "Registro de Matriculados Art. 31". Dichos profesionales podrán usufructuar, en igualdad de situación con los demás matriculados, de todos los servicios que presta la Institución, tales como los médico-asistenciales la participación en los cursos, conferencias, jornadas, congresos, recepción de documentos y demás actividades técnico-profesionales, culturales y sociales, incluyendo la integración de las Comisiones de Estudio. Los inscriptos en el mencionado Registro podrán seguir ejerciendo sus derechos políticos como electores pudiendo ser candidatos y abonarán el 20 % del derecho de ejercicio profesional a partir del próximo periodo en que se ponga al cobro. Si el matriculado resolviese con posterioridad su reingreso al ejercicio profesional, sea en forma autónoma como en relación de dependencia, pública o privada, deberá gestionar, previamente, su exclusión del "Registro de Matriculados Art. 31", quedando sujeto, en caso de violación de sus obligaciones, a las sanciones éticas correspondientes. La Comisión de Matrícula, evaluado cada caso, podrá proponer al Consejo Superior, la extensión de los beneficios enumerados precedentemente a los profesionales que, aún no habiendo satisfecho los requisitos de edad y antigüedad en la matrícula, acrediten ser beneficiarios de una jubilación por invalidez.

Artículo 32°: Los profesionales que no ejerzan en forma autónoma, podrán solicitar su exclusión de los controles propios de esa modalidad de ejercicio, requiriendo, mediante el formulario correspondiente y bajo declaración jurada, su inscripción en el "Registro de Matriculados Art. 32". A partir de su inscripción quedarán excluidos de los controles y requerimientos correspondientes y especialmente inhabilitados para toda legalización de firma sobre tareas profesionales. Si el matriculado resolviese reingresar a la actividad autónoma, deberá solicitar previamente su exclusión del "Registro de Matriculados Art. 32". La oferta de servicios en forma independiente bajo ese régimen o la violación de

cualquiera de las obligaciones asumidas en la declaración jurada dará lugar a la aplicación de las sanciones éticas que correspondan. El profesional incorporado al mencionado Registro mantendrá todos sus derechos políticos siendo elector y pudiendo ser elegido, usufructuará de todos los beneficios y prerrogativas propias de su matriculación y deberá seguir abonando la cuota del derecho de ejercicio profesional que le correspondiere, computándose su antigüedad hasta alcanzar los límites previstos en el artículo anterior. Quedan excluidos del presente régimen (art. 31 y 32) los matriculados suspendidos de oficio por aplicación del art. 30 del Reglamento, los inhabilitados judicialmente y los incurso en las sanciones de suspensión y cancelación de la matrícula, aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina (Ley Provincial 191, art. 64, inc. d y e).

Artículo 33°: La baja, ya sea temporaria o por tiempo indeterminado, quedará sin efecto al desaparecer las causales que la habían motivado. El matriculado deberá manifestar dicha circunstancia de conformidad con lo establecido en el art. 41.

Artículo 34°: La baja en la matrícula no exime al profesional del cumplimiento de sus deberes éticos. La violación de cualquiera de las disposiciones del presente capítulo hará incurrir al trasgresor en falta grave pasible de ser evaluada y sancionada por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 35°: Todo pedido de baja en el ejercicio profesional, será considerado por la Comisión de Matrículas la que elevará al Consejo, previa conformidad del Honorable Tribunal de Disciplina, dictamen fundado para su consideración. La Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control procederá a asentar las bajas, suspensiones y cancelaciones en el rubro "Observaciones" del folio o de los folios correspondientes, mediante un sello con la siguiente leyenda:

DISPUESTA LA BAJA - SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN (1)
EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR..... (2)

(carácter)

POR RES. Nro.....DE FECHA..... EXPTE. Nro.

(1) tachar lo que no corresponda.

(2) según el caso, el lapso de vigencia, "tiempo indeterminado", "fallecimiento".

Artículo 36°: La suspensión temporaria incluirá la totalidad de las matrículas en las que se encuentre inscripto el profesional. En cambio, la suspensión por tiempo indeterminado podrá ser solicitada considerando, en forma independiente, cada una de las matrículas poseídas por el profesional. En ambos casos el número de Tomo y Folio, que diferencia a cada matriculado, quedará reservado no pudiendo ser atribuido a otro profesional.

Artículo 37°: El Consejo dispondrá la publicación, en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de los profesionales cuyas matrículas han sido dadas de baja no encontrándose, por consiguiente, habilitadas para el ejercicio profesional, con mención expresa de la causal invocada en cada caso.

V. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA

Artículo 38°: La cancelación de la matrícula se produce por:

- a) el fallecimiento del matriculado.
- b) la corrección disciplinaria una vez que se encuentre firme, según el art. 64, inc. e) de la Ley Provincial 191.
- c) la sentencia judicial firme que imponga la inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 39°: La cancelación de la matrícula por fallecimiento del matriculado será dispuesta por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Matrículas, al cumplimentarse uno de los siguientes requisitos:

- a) presentación de fotocopia simple de la partida original de defunción, juntamente con; el original de la misma o fotocopia autenticada.
- b) presentación de otros elementos informativos fehacientes a juicio de este Consejo.

Artículo 40°: También serán de aplicación para la cancelación de la matrícula las disposiciones incluidas en los arts. 35, 36 y 37.

VL REHABILITACIÓN EN LA MATRICULA

Artículo 41°: La rehabilitación del matriculado dado de baja por tiempo determinado, incluyendo los suspendidos por el H. Tribunal de Disciplina, en virtud del art. 64 inc. D de la Ley Provincial 191, será dispuesta por la Comisión de Matrículas al expirar el período de vigencia, oportunidad en la que se debeatá de oficio el derecho de ejercicio profesional al cobro.

Si el profesional deseara interrumpir el plazo de vigencia de la baja deberá solicitar formalmente su rehabilitación a la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control. Si la baja se hubiese tramitado por tiempo indeterminado o dispuesto la suspensión de oficio, o bien que la matrícula hubiere sido cancelada por el Art. 38 inc, b) y c) su rehabilitación, deberá ser requerida por nota a la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control.

Artículo 42°: Resuelta por el Consejo la rehabilitación de un matriculado la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control, procederá a aplicar en el rubro "Observaciones" del folio o folios correspondientes, un sello con la siguiente leyenda:

REHABILITADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR RES. Nro. DE
FECHA.....
(EXPTE.Nro.)

Art. 43°: La Comisión de Matrículas propondrá al Consejo - si correspondiere y previa verificación que el profesional no adeude suma alguna a la Institución- la aceptación de las solicitudes de rehabilitación que estimen deban ser aprobadas. Resuelta la rehabilitación, el profesional deberá abonar:

- a) El derecho de ejercicio profesional vigente que le correspondiere de acuerdo a este

reglamento.

b) Una tasa de rehabilitación igual al derecho de protocolo fijado para la primera matrícula. En el caso en que hubieren transcurrido 3 (tres) años desde la fecha de aprobación de la suspensión el importe a abonar será igual al doble del anteriormente mencionado.

c) El arancel por la nueva credencial.

VIL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 44°: En cada folio de matrícula la Comisión de Matrículas, Legalizaciones y Control procederá a registrar, además de la información indicada en los arts. 35 y 42, las correcciones disciplinarias aplicadas por el Honorable Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 45°: Será dejada sin efecto y archivada toda tramitación de inscripción o rehabilitación en la matrícula -aun si se hubiera dictado resolución aprobatoria- transcurridos 90 (noventa) días del último acto realizado sin impulsarse el procedimiento mediando notificación expresa al interesado.